



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **DIEGO ARMANDO PITA MEDINA -
1.098.657.803**

RADICADO: NI-22312 CUI:2013-04183

Bucaramanga, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO 15528

PRISION DOMICILIARIA ()

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 EXONERACION CAUCION
PRENDARIA.

Consta de 4 FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO **NI-22312 CUI:2013-04183**

PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: DIEGO ARMANDO PITA
MEDINA, C.C. N° 1.098.657.803 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECISION: EXONERACION CAUCION PRENDARIA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

DIEGO ARMANDO PITA
MEDINA, C.C. N°1.098.657.803

ASESOR JURIDICO

EDNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22312 (2013-04183)

Bucaramanga, Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo a que en la fecha se extendió la correspondiente diligencia de compromiso para que el sentenciado **DIEGO ARMANDO PITA MEDINA** identificado con la C.C. No. 1.098.657.803 pueda finalmente acceder a la libertad Condicional concedida por este Juzgado el 20 de marzo de 2020; **SE ORDENA** la devolución de la caución que el prenombrado prestó para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria de que venían gozando, bajo el entendido que la misma ya prestó la función para la cual fue constituida como era garantizar que el penado cumpliera con las obligaciones propias del instituto de la Prisión Domiciliaria.

CÚMPLASE.-

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

138



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 22312 (2013-04183)

Bucaramanga, Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud del sentenciado DIEGO ARMANDO PITA MEDINA identificado con la C.C. No.1.098.657.803, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad, relacionada con que se exima de pagar la caución prendaria fijada para acceder al subrogado de la Libertad Condicional ya concedida.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, bajo el radicado de la referencia vigila las penas de 56 meses, 26 días de prisión, multa de 3.5 smmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, que impuso a DIEGO ARMANDO PITA MEDINA el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga - Santander, previa verificación de allanamiento a cargo, en sentencia del 27 de enero de 2017, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes data del 27 de enero de 2017.

Este Despacho mediante interlocutorio del 11 de junio de 2019 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., para cuyos efectos prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2019.

Con auto del 20 de marzo de 2020 se le concedió el subrogado de la libertad condicional previa prestación de caución prendaria por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente –susceptible de garantizar con póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art 65 del C.P.

DE LO PEDIDO

Solicita el sentenciado mediante escrito visible a folio 107, se tenga en cuenta que carece de los recursos económicos suficientes para prestar la caución prendaria que le fue impuesta para entrar a gozar del beneficio de la libertad condicional concedido, pero no acreditó su dicho con soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio: En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Usapc), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Usapc. (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En tal virtud, y a efectos de resolver sobre la pertinencia de lo pedido, conducente es tener en cuenta lo que la H. Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002 con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, nos proporciona en torno al desarrollo conceptual del instituto de la caución, particularmente, en el proceso penal, en este sentido se cita:

"CAUCION EN EL PROCESO-Concepto y alcance. En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

(...)

CAUCION EN MATERIA PENAL-Finalidad. En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso, el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias.

(...)

CAUCION PRENDARIA PARA LIBERTAD PROVISIONAL-Capacidad económica por debajo de cuantía mínima

Lo que sí parece constituir una desproporción es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal.

(...)

Descendiendo al caso concreto, e iniciando el análisis desde la perspectiva finalista, hay que reconocer que la decisión de imponer una cuantía mínima a la caución prendaria para conceder la excarcelación del sindicado busca asegurar que el mismo permanezca en contacto con las diligencias hasta que las mismas resuelvan sobre su responsabilidad penal.

En este sentido, dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la

finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

Del mismo modo, la existencia de un monto mínimo encontraría justificación en el hecho que, dada la gravedad de los delitos que dan lugar a la detención preventiva, no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellos que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante, fijado por el legislador en un salario mínimo mensual, darían lugar a conceder la excarcelación.

No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal. Tampoco es difícil imaginar –dolorosamente, es fácil hacerlo– que la satisfacción de las necesidades básicas de muchos individuos depende de lo que puedan producir o puedan recibir día a día en el desempeño de humildes oficios, debido a las altas tasas de desempleo que se incrementan a diario en el país.

En Colombia, la existencia de personas incapaces de cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual constituye una realidad verosímil, actual y cotidiana, antes que una circunstancia extraña o excepcional. La pobreza y sus degradantes niveles son, en el país, un hecho notorio.

De allí que la regla de proporcionalidad que establece la necesidad de graduar la caución prendaria de acuerdo con la capacidad económica del procesado se rompa con la fijación de una cuantía mínima, pues dicho monto impide que el criterio económico opere por igual para el universo de individuos que pudieran estar en situación sub iudice.

En el presente caso se tiene que a DIEGO ARMANDO PITA MEDINA este Despacho mediante interlocutorio del 20 de marzo de 2020, le concedió el subrogado de la Libertad Condicional previa prestación de caución prendaria por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (*susceptible de garantizar mediante póliza judicial*) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art 65 del C.P. , más en hora nona el condenado no ha procedido al otorgamiento de la referida caución habiendo presentado solicitud para que se le exima de pagarla bajo el anuncio que no le ha sido posible cubrirla en la medida que no cuenta con recursos para cancelar el valor fijado.

Al respecto hay que tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía con la ley 600 de 2000 en su art 369 no hay topes ni mínimos ni máximos en la ley 906 de 2004 –art. 319– para fijar las cauciones prendarias, entendiéndose que en todo caso

para la fijación de las mismas influye entre otros factores, la capacidad económica del obligado, y en este evento teniendo como base las afirmaciones del penado, en aplicación del principio de la buena fe, no existiendo ningún asomo en el proceso sobre que el penado cuente con un patrimonio disponible para constituir la caución prendaria fijada, amén que en efecto es una realidad palpable la grave situación que afecta al mundo entero a causa de la pandemia ocasionada por el virus covid 19, tanto así que desde el momento en que se le concedió la libertad condicional, esto es, hace más de 07 meses no ha podido sufragarla, son todos estos factores expuestos los que razonablemente conllevan a este Juzgado a acceder a la solicitud que impetra el sentenciado tendiente a ser exonerado de la mentada prestación dineraria, como uno de los requisitos para entrar a gozar de la gracia de la libertad condicional concedida.

De suerte tal que la efectividad del subrogado otorgado, no existiendo hoy en día caución juratoria, quedará sujeto a la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art 85 del C.P., en la que se obligará el condenado por el periodo de prueba de 05 meses, 17 días, dado que al día de hoy debe reducirse a tal quantum el fijado en interlocutorio del 20 de marzo de 2020, atendiendo al tiempo que ha transcurrido.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la CAUCIÓN PRENDARIA que debía prestar el condenado **DIEGO ARMANDO PITA MEDINA** en garantía del cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la Libertad Condicional concedida por este Despacho el 20 de marzo de 2020, acorde con las fundamentaciones de hecho y de derecho a que se hizo mención en la fracción motiva de este interlocutorio

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
680013187001

NI 22312 (2013-04183)

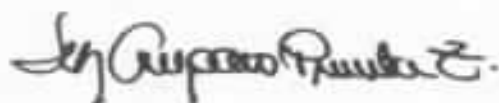
Hoy _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **DIEGO ARMANDO PITA MEDINA** identificado con la C.C. No. 1.098.657.803, se comprometió a lo siguiente, acorde con lo dispuesto por el art. 65 del C.P.:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta social y familiar.
3. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad Judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, CUANDO SEA REQUERIDO, por un periodo de prueba de 05 MESES, 17 DÍAS.
5. Reparar los daños ocasionados con el delito en caso de haber sido condenado a ello.
6. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será **REVOCADO** el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

DIEGO ARMANDO PITA MEDINA
Comprometido

